



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutiva con acción real y personal
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados:	PRACO S.A.S. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00084-00
Asunto:	Rechaza por competencia

Al estudio de la presente demanda interpuesta por BBVA Colombia S. A. contra Productora de Arroz de Córdoba S. A. S. – PRACO S.A.S., Jorge Alberto Alviar Robledo y Gloria María Cecilia Lalinde Sierra, observa el Despacho que a través de la misma se pretende ejercitar un derecho real de hipoteca sobre un inmueble que, conforme se desprende de la documentación aportada, concretamente la Escritura 1476 del 4 de julio de 2012 de la Notaría Segunda de Medellín, la que reposa a partir del folio 41 del archivo digital contentivo de la demanda y anexos, se observa que se trata de un inmueble ubicado en predio rural del municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Córdoba.

Al respecto, el numeral 7º del Art. 28 del Código General del Proceso establece que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales -como en este caso-(...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”*

Dicha norma es clara al asignar de manera **privativa** la competencia al Juez competente en el lugar donde está ubicado el bien sobre el cual se constituyó la garantía real, con independencia de que también se esté ejerciendo una acción personal contra otras personas sobre las cuales bien podría aplicarse la regla 1ª del artículo mencionado, o la regla 3ª en relación con el lugar de cumplimiento de la obligación, pero como la norma no distingue tales circunstancias sino que claramente establece la competencia de manera **privativa** en el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes cuando se ejercitan derechos reales, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda.

Ahora, si bien en el texto de la demanda se trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del año 2016, en el que la parte actora apoya su concepción de que este Despacho tiene la competencia para conocer de la misma, precisa hacer ver que abundan pronunciamientos posteriores en los que la misma corporación, al analizar conflictos de competencia suscitados en aplicación de dichas normas, deja establecido que en casos como el presente debe aplicarse la regla séptima del artículo 28 del Código General del Proceso¹,

¹ - M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Proceso 11001-02-03-000-2020-00124-00. No. de Providencia, AC150-2020. Auto del 24/01/2020.

razón por la cual la concepción de la parte actora en relación con la asignación de la competencia no es de recibo para este Despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda disponiendo su envío al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, quien es el competente territorialmente para conocer de ella.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda presentada por BBVA COLOMBIA S. A. contra PRODUCTORA DE ARROZ DE CÓRDOBA S.A.S. – PRACO S.A.S., JORGE ALBERTO ALVIAR ROBLEDO y GLORIA MARÍA CECILIA LALINDE SIERRA, por carecer de competencia territorial para conocer de ella.

SEGUNDO: Disponer el envío de la demanda al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, quien es el competente para asumir el conocimiento de la misma conforme a los razonamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 045 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 03 de 05 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria